

PROCEDIMIENTO: Recurso de Protección.

RECURRENTE: Ilustre Municipalidad de Puerto Montt

RUT : [REDACTED]

ABOGADO PATROCINANTE: [REDACTED]

RUT: [REDACTED]

RECURRIDA 1: [REDACTED]

RUT: [REDACTED]

RECURRIDO 2: [REDACTED]

RUT: [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección. PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos con citación. SEGUNDO OTROSÍ: Acredita personería.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], abogado, quien comparece en representación de la I. Municipalidad de Puerto Montt. Persona jurídica de derecho publica rol único tributario número [REDACTED] domiciliada para estos efectos legales en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a SS digo:

Que en la representación en la que comparezco vengo en recurrir de protección favor de niño [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en contra de sus padres, [REDACTED]

En este contexto, los profesionales que prestan servicios en dicho centro asistencial estiman que es posible que se esté configurando una situación de vulneración de los derechos del niño antes individualizado, lo que fue comunicado formalmente a la Dirección de Salud Municipal con el fin de que solicite la intervención jurisdiccional en este caso.

EL DERECHO:

Que, como se indicase en los hechos de este recurso, la acción ilegal y arbitraria de los recurridos se manifiesta en la negativa de permitir la vacunación del niño [REDACTED], respecto a las vacunas que le corresponden según su edad, de acuerdo al Calendario de Vacunación establecido por el Ministerio de Salud.

El señalado Calendario se genera para dar cumplimiento al Decreto N° 6 Exento, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud de 2010, que dispone la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles en la población del País. En efecto, según lo dispone el artículo 32 del Código Sanitario, existe la posibilidad de decretar, por Orden del Presidente de la República, la vacunación obligatoria contra las enfermedades transmisibles y, de acuerdo al ya señalado Decreto N° 6 Exento del Ministerio de Salud, con el objetivo de prevenir la morbilidad, discapacidad y muertes secundarias a enfermedades inmunoprevenibles, a lo largo de todo el ciclo vital, se estableció la obligatoriedad de la vacunación de la población contra distintas enfermedades, entre aquellas las que protege la vacuna Tresvirica, meningocócica conjugada, neumocócica conjugada, pentavalente, polio oral y Hepatitis A, descansando la obligación de su administración en todos los establecimientos de la red de salud, especialmente establecimientos de atención primaria.

Que por su parte, el numeral 1° del artículo 19° de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, ratificada y promulgada por nuestro país, dispone en su artículo 3°, número 2, que: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Luego, el artículo 24 N° 1 de la misma Convención, expresa que “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.”

Finalmente, el N°2 de este mismo artículo señala que se “adoptarán medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez”, “c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud...” y “f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva...”

Por último, se hace presente que le asiste a mi representada la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, la potestad para accionar en contra de los recurridos, en consideración a que de conformidad al artículo 4°, letra b), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades: “Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: b) La salud pública y la protección del medio ambiente.”

En este contexto, la presente acción se enmarca en el ejercicio de una función propia del Municipio, debiéndose relacionar con lo dispuesto en el Decreto N°6 Exento del Ministerio de Salud de 2010, el cual establece que serán los establecimientos de salud primaria (dependientes en este caso de

la Municipalidad de Puerto Montt y su Dirección de Salud Municipal), quienes tendrán la responsabilidad de la administración de la vacunación obligatoria que los recurridos negaron para su hijo.

Del actuar ilegal de los recurridos: La acción de los recurridos, consistente en denegar la administración de las vacunas que forman parte del Programa de Vacunación Obligatoria del Ministerio de Salud, es ilegal por cuanto infringe el artículo 1° del Decreto N° 6 Exento del Ministerio de Salud de 2010, que indica: “Dispónese la vacunación obligatoria de la contra las enfermedades inmunoprevenibles que se indican, en las oportunidades y efectuada por los establecimientos que se señalan.”

Esta ilegalidad además vulnera el derecho del niño a su vida e integridad física, al exponerlo al riesgo de contagio de una serie de enfermedades que el Programa de Vacunación Obligatoria busca prevenir, además de afectar a la Salud Pública al disminuir el índice de población inmunizada, necesario para la mantención de la barrera para la entrada de enfermedades en la comunidad, conocida como inmunidad colectiva o de grupo. En relación a lo anterior, cabe señalar que la conducta de los recurridos en orden a denegar la aplicación de las vacunas a su hijo, no se encuentra amparado por lo previsto en el artículo 14° de la Ley N° 20.584 que Regula los Derechos y Deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, la cual dispone que “Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud con las limitaciones establecidas en el artículo 16.” Lo anterior, ya que como el propio artículo citado refiere, este derecho reconoce como limitación lo establecido en el artículo 16 de la misma Ley, esto es que con la falta de intervención, procedimiento o tratamiento (en este caso la administración de la vacuna), se ponga en riesgo la salud pública en los términos establecidos en el Código Sanitario.

En efecto, como se señalara, la no administración de las vacunas al niño implica un riesgo a la salud pública, al perjudicar a la barrera de transmisión de enfermedades que se conoce como “inmunidad colectiva o de grupo”, afectando a aquellos que por su edad o por problemas médicos no pueden ser vacunadas preventivamente, por lo que la salud de aquellos individuos, sus posibilidades de sobrevivir, dependen directamente de que el resto de la población haya sido inmunizada.

Del actuar arbitrario de los recurridos: La decisión de denegar la vacunación al niño [REDACTED] es asimismo arbitraria, pues carece de fundamentos científicos y desconoce que el Plan Nacional de Vacunación obedece a una política pública de salud asentada, que ha permitido que una serie de enfermedades que pueden tener complicaciones graves, secuelas e incluso provocar la muerte, sean ahora muy poco frecuentes en nuestro país.

Por otra parte, con su rechazo, los recurridos niegan el hecho de que el Plan Nacional de Vacunación tiene como único objetivo el propender a la protección de la vida y la integridad de los niños para quienes está dirigido, así como de la comunidad en general, al minimizar los riesgos potenciales de contagio de enfermedades prevenibles, considerando los extensos y claros beneficios que la inmunización trae para la salud de los niños en Chile y para la población en general.

POR TANTO, Según lo dispuesto en el artículo 19 números 1 y artículo 20, ambos de la Constitución Política de la República, las normas establecidas en el Auto Acordado sobre tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, así como los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. RUEGO a V.S. ILTMAS., tener por interpuesto recurso de protección en contra de [REDACTED] [REDACTED] ambos ya individualizados,

acceder a su tramitación declarándolo admisible, y en definitiva acogerlo, declarando que la omisión en la que han incurrido al no procurar la administración de las vacunas a su hijo [REDACTED] [REDACTED] cuya aplicación se indica de acuerdo al Plan Nacional de Vacunación del Ministerio de Salud, es arbitrario e ilegal, perturbando y amenazando las garantías reconocidas en los artículos 19 N°1 de la Constitución Política de la República, ordenándose a los recurridos a dejar sin efecto dicha omisión y por tanto se proceda a la administración de las vacunas al menor, bajo el apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]